



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6705/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintitrés.²,

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4715/2022** el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** **de** Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Belén Araceli Peñaloza Alonso. .

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El primero de febrero, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Incumplimiento a la resolución. Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero, se acordó el incumplimiento de la resolución y se ordenó dar vista al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles ordenara el cumplimiento de la resolución de mérito.

3. Informe de cumplimiento. El ocho de mayo, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

4. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha nueve de veinticuatro de abril , se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

5. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. COMPETENCIA

6. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

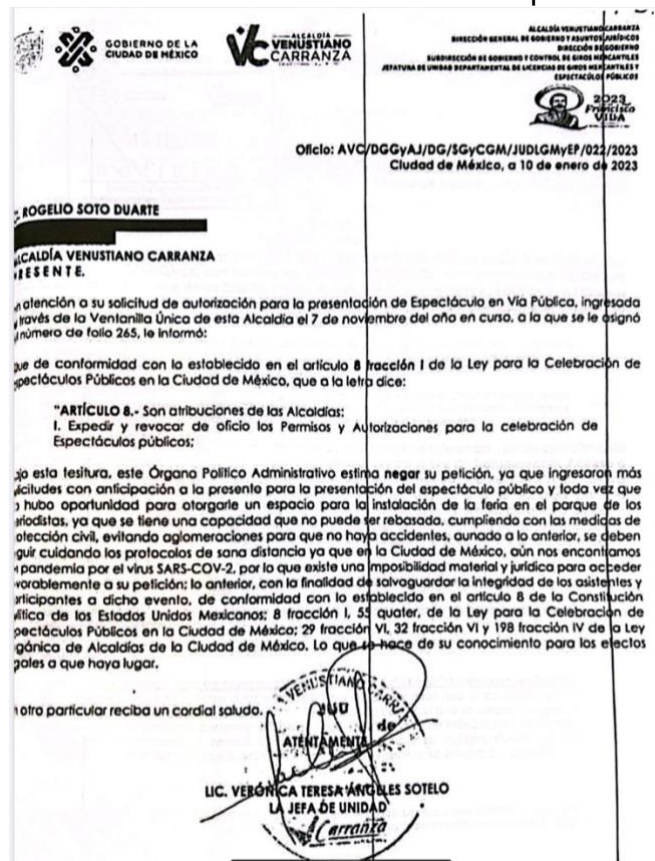
7. Cumplimiento de la Resolución. El primero de febrero, este Instituto en sesión pública, **revocó** la respuesta emitida por la Alcaldía Venustiano Carranza recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075222002616**, ordenando al Sujeto Obligado turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos y la Dirección de Asuntos Jurídicos, con el objeto de que atiendan cada punto de la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, lo anterior proporcionando a la parte recurrente la constancia respectiva.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio **AVC/DUT/585/2023** de fecha trece de abril, el Director de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía informó a la parte recurrente y a esta Ponencia el cumplimiento a la resolución, indicando que se anexaba diversos oficios con clave alfanumérica **VUT/27/2023 y AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMYP/078/2023** signados respectivamente por la Coordinadora de ventanilla única de trámites y la Jefa de la Unidad de Departamental de Establecimiento, mediante el cual se enviaban cinco constelaciones para la presentación de los espectáculos públicos en la vía pública, asimismo se anexó la contestación respecto del evento solicitado por



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO Y CONTROL DE BARRIOS MARGINALES
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LICENCIACIÓN DE BARRIOS MARGINALES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

2023
Felicidad
VIDA

Oficio: AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMYP/022/2023
Ciudad de México, a 10 de enero de 2023

ROGELIO SOTO DUARTE

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
PRESENTE.

En atención a su solicitud de autorización para la presentación de Espectáculo en Vía Pública, ingresada a través de la Ventanilla Única de esta Alcaldía el 7 de noviembre del año en curso, a la que se le asignó el número de folio 265, le informo:

que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 8.- Son atribuciones de las Alcaldías:
I. Expedir y revocar de oficio los Permisos y Autorizaciones para la celebración de Espectáculos públicos;

Por lo tanto, esta Jefatura, este Órgano Político Administrativo estima **negar** su petición, ya que ingresaron más solicitudes con anticipación a la presente para la presentación del espectáculo público y toda vez que no hubo oportunidad para otorgarle un espacio para la instalación de la feria en el parque de los periodistas, ya que se tiene una capacidad que no puede ser rebasada, cumpliendo con las medidas de protección civil, evitando aglomeraciones para que no haya accidentes, aunado a lo anterior, se deben seguir cuidando los protocolos de sana distancia ya que en la Ciudad de México, aún nos enfrentamos a la pandemia por el virus SARS-COV-2, por lo que existe una imposibilidad material y jurídica para acceder favorablemente a su petición; lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la integridad de los asistentes y participantes a dicho evento, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción I, 5º quáter, de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México; 29 fracción VI, 32 fracción VI y 198 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo tanto, espero que su particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

LIC. VERÓNICA TERESA ÁNGLES SOTELO
LA JEFA DE UNIDAD

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el recurrente indicando que su solicitud fue negada toda vez que ya se contaban agotados los espacios disponibles para aforo, aunado a ello la misma se ingresó fuera del término del término de 5 días hábiles indicados en la Ley para Celebración de Espectáculos, para efectos de mayor claridad se anexa el mencionado oficio.

Ahora bien, esta Ponencia realizó el análisis de las documentales referidas de las que se desprendió que **se valida la actuación de la Alcaldía**, toda vez que se remitió la solicitud de información a todas las áreas indicadas en la resolución de mérito.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado **cumple** con los extremos ordenados, toda vez que el sujeto obligado emitió una nueva respuesta en la que da contestación a la solicitud de información en los términos solicitados remitiendo la solicitud de información a las áreas competentes y anexando copia de las remisiones y contestaciones, de tal manera que la respuesta que proporcionó fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **dos de marzo de dos mil veintitrés**.

EATA/BAPA

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20